

## CONVENCION POSTAL.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey de los Belgas, deseando facilitar por medio de una Convencion Postal las relaciones de comercio y amistad que existen entre los dos países, han nombrado para el efecto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú:

Al Dr. D. Pedro Galvez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Catedrático de Derecho Civil de la ilustre Universidad de San Márços de Lima, condecorado con la medalla de codificador por el Congreso Peruano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Paris, Lóndres, Lisboa & & & y

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Conde D'Aspremont Lynden, Ministro de Relaciones Exteriores, miembro del Senado, Oficial de la Orden de Leopoldo, Comendador de la Rama Ernestina de Sajonia, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, & & & .

Los cuales, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### ARTICULO I.

Habrá entre la Administracion de Correos del Perú y la Administracion de Correos de Bélgica, un cambio periódico y regular de cartas, tarjetas postales, muestras de mercaderías, impresos de toda clase, papeles de negocios y otros documentos manuscritos semejantes á esos papeles.

Este cambio se verificará en balijs cerradas, que serán remitidas por las vías y medios de trasporte que se designarán de comun acuerdo por las dos Administraciones. Por ahora se verificará de la manera siguiente:

A—Por Amberes, por medio de vapores que navegan regularmente entre ese puerto y el Perú por el Estrecho de Magallanes.

B—Por el intermedio de las postas británicas y por los vapores británicos establecidos entre Southampton y Colon y entre Panamá y el Perú.

Los remitentes de correspondencias tendrán el derecho de escoger entre los modos de trasmision empleados, tanto en balijs directas como á descubierto, y por el intermedio de las postas de otros países, pero, está convenido que á falta de indicacion en contrario, la correspondencia se incluirá en las balijs cerradas, cuando no haya medio de hacerlas llegar mas

pronto á su destino. Bajo iguales circunstancias será preferida la vía de Amberes.

Las Administraciones de Correos de ambos países designarán, de comun acuerdo, las oficinas por cuyo medio se verifique la trasmisión de la correspondencia.

## ARTICULO II.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3.º, los gastos de transporte de la correspondencia entre los dos países, tanto por mar como por tierra, serán pagados por aquella de las dos oficinas que se haya encargado de esos gastos con las empresas ó administraciones que lo verifiquen, y le serán abonados por mitad por la otra oficina.

Hasta ulteriores disposiciones que se adoptarán de comun acuerdo entre ambas administraciones, la oficina belga se encargará de adelantar los gastos de transporte intermediarios, conforme á la disposicion que precede, en lo que se refiere á las vías designadas en las letras A y B, del artículo 1.º

Se entiende que, salvo para los vapores que fuesen subvencionados por los dos Gobiernos, la administracion peruana se encargará en adelante de pagar el transporte de que se trata en el caso que la obtuviere bajo condiciones mas favorables que la administracion belga.

## ARTICULO III.

En el caso en que, á consecuencia de un acuerdo entre ambos Gobiernos se estableciese una línea regular de vapores subvencionados por ellos entre el Perú y la Bélgica, por el Estrecho de Magallanes, se entiende que cada uno de los Gobiernos adquirirá la facultad de hacer trasportar gratuitamente sus baliijas para todas las escalas que abraza dicha empresa, apropiándose la totalidad de portes marítimos que se halle en el caso de percibir sobre la correspondencia dirigida por esta vía.

La correspondencia cambiada entre las dos oficinas por las líneas de vapores subvencionados en comun, en virtud del párrafo anterior, no dará lugar á otro descuento que al de porte territorial que corresponde á cada una de ellas.

## ARTICULO IV.

Se entiende que los vapores de las líneas directas que se cedan en virtud de las disposiciones del artículo 3.º gozarán en los puertos del Perú y de la Bélgica de todas las inmunidades y de todas las ventajas compatibles con la legislacion de cada país. En todo caso serán tratados bajo el régimen de la Nacion mas favorecida.

## ARTICULO V.

Las cartas ordinarias, es decir, no certificadas, cambiadas entre los habitantes del Perú y los de Bélgica, podrán ser pagadas de antemano hasta su destino ó podrán quedar cautivas. Se fija por cada porte simple el siguiente:

A—Por la vía de Amberes un franco (1 fr.) por quince gramos cuando se cobre en Bélgica, y á veinte centavos (20 cts.) cuando se cobre en el Perú.

B—Por la vía Southampton uno ochenta cuando se cobre en Bélgica, y treinta y seis centavos cuando se cobre en el Perú.

Las cartas que excedan de los límites de los pesos arriba indicados, respectivamente, pagarán además un porte simple por cada quince gramos ó fraccion de quince gramos ó por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

## ARTICULO VI.

Las tarjetas postales del Perú para la Bélgica ó de la Bélgica para el Perú, deberán ser completamente franqueadas y sufrirán el mismo gravámen de las cartas ordinarias cerradas.

No se dará curso á las tarjetas postales que no estén suficientemente franqueadas ó que no reunan las demas condiciones determinadas sea por los reglamentos del país de su procedencia, ó sea de comun acuerdo entre las dos administraciones.

## ARTICULO VII.

Los diarios, obras periódicas, libros á la rústica ó empastados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados, autografiados, los grabados, litografías ó fotografías, remitidos del Perú á Bélgica ó de la Bélgica al Perú, podrán franquearse en el Perú al precio de dos centavos y en Bélgica al precio de diez céntimos por cincuenta gramos ó fracciones de ese peso, cuando la remision se verifique por la vía directa de Amberes, y al doble de ese precio cuando la remision se verifique por Southampton. Para gozar de la rebaja del porte estipulado en el presente artículo, los objetos mencionados deberán llenar las condiciones de remision requeridas en el país de procedencia.

Se entiende que las disposiciones de la presente Convencion no limitan en nada el derecho que tienen los Gobiernos respectivos de no permitir el transporte ó la distribucion de aquella clase de objetos que contravinieren á las leyes, reglamentos ó decretos sobre su publicacion ó su circulacion, ya sea en la Bélgica ó en el Perú.

## ARTICULO VIII.

Se podrá remitir del Perú á Bélgica ó de Bélgica al Perú, muestras de mercaderías bajo las condiciones de franquencia fijadas por el artículo 7.º para los diarios etc.

Para gozar de la rebaja del porte establecida por este artículo, las muestras no podrán tener ningun valor; deberán ponerse bajo fajas ó arregladas de manera que puedan ser fácilmente examinadas; y no podrán llevar otra inscripcion ó signo hecho á la mano que la indicacion del remitente, la marca de fábrica ó del comerciante, números de orden y precio.

No se dará curso á las muestras de mercaderías cuyo transporte presentase algunos inconvenientes ó riesgos.

## ARTICULO IX.

Los papeles de negocio ó de comercio, las pruebas de imprenta con correcciones hechas á la mano y los manuscritos destinados á la imprenta remitidos del Perú á la Bélgica ó de la Bélgica al Perú, podrán franquearse al precio determinado por el artículo 7.º para los diarios etc., pero con la condicion de ser puestos bajo fajas y de no contener carta ni nota alguna que tenga el carácter de una correspondencia actual y personal.

## ARTICULO X.

Si los objetos enumerados en los artículos 7, 8 y 9 no reuniesen las condiciones para la rebaja del porte estipulada en dichos artículos, tales objetos serán gravados como cartas.

## ARTICULO XI.

La correspondencia de toda especie podrá ser franqueada por medio de estampillas del país de origen. Las estampillas de otro país no serán válidas.

Si una correspondencia en que no sea necesario el franqueo completo, no hubiese sido franqueada ó llevase estampilla por una suma inferior al precio fijado, el porte ó la porcion de porte que falte segun la clase de objetos, será pagado por el destinatario con adicion de un *sobre-porte* fijo de seis centavos (6 cts.) ó de treinta céntimos á título de multa.

Los portes pagaderos en virtud del párrafo precedente, se completarán aumentando las fracciones hasta el centavo en el Perú y hasta el décimo en Bélgica.

## ARTICULO XII.

La correspondencia de toda clase que se dirijan respectivamente los habitantes del Perú y de la Bélgica, podrá ser certificada. A este fin la correspondencia deberá ser completamente franqueada y sufrirá fuera del gravamen fijado en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, segun su especie, el derecho de certificación establecido en el país de origen.

El remitente de cualquier objeto certificado, podrá pedir que se le dé aviso de la entrega de ese objeto al destinatario y para esto pagará adelantado el derecho fijado en el país de origen.

## ARTICULO XIII.

Si un objeto certificado llegase á extraviarse, salvo el caso de fuerza mayor, la administracion en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente, ó si éste lo consiente al destinatario, en el término de seis meses contados desde la reclamacion, una indemnizacion de 10 soles ó de 50 francos.

Pagará esta indemnizacion por mitad la Administracion de Correos del Perú y la de Bélgica, cuando la pérdida tuviese lugar durante el transporte entre los dos países.

Toda reclamacion para obtener tal indemnizacion deberá interponerse, so pena de perder todo derecho, en el término de ocho meses contados desde la entrega del objeto certificado.

## ARTICULO XIV.

El producto de los portes de la correspondencia se dividirá por mitad entre las dos Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, excepto en lo que tóca á la correspondencia trasportada directamente bajo las condiciones previstas en el artículo 3.

Sin embargo, la multa fija en caso de omision ó insuficiencia de franqueo, el completo de porte aplicable á objetos que no sean cartas insuficientemente franqueadas, el derecho fijo de certificación y la tasa de avisos de recepcion de los objetos certificados, pertenecerán definitivamente á la oficina que los haya cobrado.

Se conviene formalmente en que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica se envíen recíprocamente franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones de la presente Convencion, no podrán bajo ningun título ni pretexto ser gravados en el país de su destino con una multa ó un derecho cualquiera á cargo del destinatario.

## ARTICULO XV.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica quedan autorizadas, para tomar de comun acuerdo las disposiciones necesarias para modificar los portes fijados por la presente Convencion, cuando las circunstancias lo exijan, ó para determinar nuevas condiciones en cuanto al envío de balijas cerradas por otras vías que las designadas en las letras A y B del artículo primero de dicha Convencion, pero sin poder señalarse respectivamente portes territoriales superiores á los precios convencionales fijados en seguida:

PORTES TERRITORIALES CONVENCIONALES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES DEL PERU Y DE LA BELGICA, SOBRE LA CORRESPONDENCIA TRASPORTADA CONFORME A LA PRESENTE CONVENCION.

Cartas ó tarjetas postales....	5 centavos	ó	25 céntimos	por porte simp.
Otros ob- } vía de Amberes..	$\frac{1}{4}$	„	ó	$2\frac{1}{2}$ „ „
jetos .. } otras vías .....	$\frac{1}{2}$	„	ó	4 „ „

## ARTICULO XVI.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, podrán recíprocamente enviarse á descubierto, correspondencia de toda clase procedente de los países, á quienes una y otra sirven de intermediarios, ó con destino á ellos.

Tales correspondencias serán sometidas tanto en el pasaje por el territorio peruano y belga, como por el transporte intermediario á los mismos precios determinados para la correspondencia internacional entre el Perú y la Bélgica.

Los portes abonados por el tránsito al traves de los países extranjeros situados mas allá del Perú y de la Bélgica, serán reembolsados á la Administracion intermediaria peruana ó belga, conforme á las condiciones establecidas entre dichos países extranjeros y la dicha administracion.

## ARTICULO XVII.

Se trasportará gratis la correspondencia entre las dos Administraciones relativamente al servicio de correos; igualmente será gratuita la correspondencia entre los dos Gobiernos con sus Legaciones ó Consulados respectivos, en cuanto lo permitan los arreglos establecidos para el transporte intermediario.

## ARTICULO XVIII.

La Administracion de Correos del Perú y la de Bélgica podrán cambiar, por medio de balijas cerradas que transiten por

los respectivos territorios, la correspondencia con países situados más allá del Perú ó de la Bélgica.

El derecho de tránsito que deberán cargarse en cuenta recíproca, á este respecto, será de 3 centavos ó 15 céntimos por 30 gramos de carta, peso neto, y de 10 centavos ó 50 céntimos por kilogramo de impresos, muestras de mercaderías y papeles de negocios, también peso neto.

### ARTICULO XIX.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, no admitirán con destino á uno ú otro país, ó á países intermediarios, ninguna carta ú objeto que contenga oro ó plata amonedada, alhajas ó metales preciosos.

### ARTICULO XX.

Los objetos de toda especie, remitidos por error del Perú á Bélgica ó de Bélgica al Perú, serán devueltos sin demora por medio de las oficinas de cambio respectivas, con el reembolso de los precios abonados por cuenta de dichos objetos.

Los objetos dirigidos primitivamente al Perú ó á Bélgica, gravados con un porte pagadero, que deban trasmitirse de un país al otro por causa de cambio de residencia de los destinatarios, se enviarán á cargo de reembolso de esa tasa aumentada con los gastos de transporte intermediarios que requiera su reexpedición, y con la tasa interna del país á donde queden definitivamente destinados.

### ARTICULO XXI.

La correspondencia rezagada de toda clase, entre el Perú y la Bélgica, despues de un término que se fijará por la Administracion de destino, ya por no haber podido ser remitida á los destinatarios, ya por no haberse reclamado, ya por cualquiera otra causa, se devolverá al fin de cada semestre, mencionándose la causa de la vuelta, con reembolso del precio por el cual ha sido entregada, en caso de no ser francas.

### ARTICULO XXII.

Se arreglarán cada trimestre por la Administracion de Correos de Bélgica las cuentas relativas á la trasmision de la correspondencia y se comunicarán á la Administracion de Correos del Perú para su exámen.

El saldo de esas cuentas se arreglará en la moneda del país en cuyo favor resulte.

Los cambios de moneda que provengan de la corresponden-

cia y la formacion de las cuentas, se verificarán sobre la base de 5 francos por un sol, y de 5 céntimos por un centavo.

El saldo será liquidado lo mas pronto posible, por medio del Representante del Perú en Bruselas, en Paris ó en Londres, quien queda autorizado para el efecto, segun los casos, á nombre de la Administracion de Correos del Perú.

### ARTICULO XXIII.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, determinarán de comun acuerdo la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, asi como todas las medidas de órden y de detalles necesarias para asegurar la ejecucion de la presente Convencion.

### ARTICULO XXIV.

Las dos Administraciones quedan autorizadas para establecer, de comun acuerdo, en la época que ellas señalen, un cambio recíproco de libranzas postales para el envío de sumas de plata del Perú para la Bélgica y de la Bélgica para el Perú.

Este cambio tendrá lugar sobre la base de 5 francos por un sol, determinada en el artículo 22.

La tasa de esas libranzas se pagará de antemano por el remitente y se fija á razon de 30 centimos por 10 francos ó fraccion de 10 francos ó á 6 centavos por dos soles ó fraccion de dos soles; pero podrá elevarse por la oficina del país de procedencia, hasta el seis por ciento (6 %) de la suma del envío, bajo condicion de avisarlo á la otra oficina.

La oficina que haya librado y cobrado la tasa proporcional, deberá rendir cuenta á la otra oficina, de la entrega de dos por ciento sobre la suma de la libranza girada contra este último.

Se entiende que cada administracion tendrá el derecho de suspender temporalmente el servicio de libranzas previsto en el presente artículo, con tal que dé aviso á la otra Administracion.

### ARTICULO XXV.

La presente Convencion será puesta en ejecucion en la época en que se determine de comun acuerdo entre las dos Administraciones, y quedará en seguida obligatoria hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, el deseo de hacer cesar sus efectos, excepto las disposiciones del artículo 24 en lo que se refieren á las libranzas postales.

### ARTICULO XXVI.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas lo mas pronto posible.



En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado.

Hecha en doble original en Bruselas, el 10 de Setiembre de 1874.

P. GALVEZ.  
(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.  
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Postal en trece de Marzo del presente año: en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A. V. DE LA TORRE.

---

### ACTA DE CANGE.

Los infrascritos se han reunido con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones hechas por el Excmo. Señor Presidente de la República del Perú y S. M. el Rey de los Belgas de la Convencion Postal concluida y firmada en Bruselas el catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro entre el Perú y la Bélgica.

Habiéndose encontrado exactos y conformes dichos actos, se verificó el canje de ellos.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente acta que han firmado y sellado con sus sellos. (1)

Hecha por duplicado en Bruselas á 21 de Diciembre de 1875.

P. GALVEZ.  
(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.  
(L. S.)

---

(1) Se suspendió la ejecucion de este Pacto, por haberse adherido el Perú y la Bélgica á la Union General de Postas de Berna.—Se dió el aviso respectivo al Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica el 6 de Abril de 1877.